**MINUTA EXPLICATIVA DE LA PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO. CONSULTA CIUDADANA**

**(FEBRERO DE 2017)**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES (OGUC) EN MATERIA DE**

**INSTALACIONES SANITARIAS Y ENERGÉTICAS**

1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.**

Propuesta de decreto supremo para modificar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), en materia de instalaciones sanitarias y energéticas que se cuentan entre las soluciones domiciliarias que el artículo 134° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) entrega a la responsabilidad del urbanizador, para que se consideren siempre admitidas, cuando cumplan con las condiciones que a continuación se detallan.

1. **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA O NECESIDAD QUE MOTIVA LA ELABORACIÓN DE ESTA MODIFICACIÓN DE LA OGUC.**
2. El artículo 134° de la LGUC, estipula que: *“[p]ara urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio de terreno”.*
3. El artículo 2.1.24 de la OGUC, determina los tipos de usos de suelo que deben definir los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT), en el ámbito que corresponda, los que son susceptibles de emplazarse simultáneamente en una misma zona.
4. El artículo 2.1.29. de la OGUC, detalla el tipo de uso de suelo que corresponde a infraestructura. Además, establece que *“[l]as redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes”.*
5. De acuerdo con lo estipulado en el Dictamen N° 45.507 de 2015, de la Contraloría General de la República (GGR), no es posible entender que forman parte de la red, y por tanto entenderlas como siempre admitidas, las soluciones domiciliarias que el artículo 134° LGUC entrega a la responsabilidad del urbanizador, entre las que se incluyen las instalaciones sanitarias y energéticas.
6. Conforme a lo anterior, puede suceder que, en áreas urbanas en que se ubiquen proyectos inmobiliarios y que se encuentren fuera del área de operación de una concesión sanitaria, estos no puedan establecer soluciones particulares que permitan funcionamiento apropiado de las edificaciones, cuando el instrumento de planificación territorial respectivo no contemple para el área en cuestión el uso de suelo infraestructura. Lo mismo podría ocurrir con ciertas instalaciones energéticas.
7. Por esta razón, se propone modificar el artículo 2.1.29. de la OGUC para que la situación descrita en el punto 5 no ocurra.
8. **OBJETIVOS DEL DECRETO SUPREMO SOBRE INSTALACIONES SANITARIAS Y ENERGÉTICAS**

El objetivo principal de esta propuesta normativa es modificar el artículo 2.1.29 de la OGUC, para que se consideren siempre admitidas las instalaciones destinadas a infraestructura sanitaria o energética que se requieran para el funcionamiento de edificaciones cuyo destino esté admitido en el IPT.

1. **DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

Se propone modificar el artículo 2.1.29. de la OGUC para que se entiendan siempre admitidas las instalaciones destinadas a infraestructura sanitaria o energética, y las construcciones asociadas a estas, que se requieran para el funcionamiento de edificaciones cuyo destino esté admitido en el Instrumento de Planificación Territorial o que constituyan soluciones domiciliarias para efectos de dar cumplimiento al artículo 134° de la LGUC. Esto, siempre que sirvan únicamente a las edificaciones en cuestión y que se encuentren en el mismo predio que estas.

Por otra parte, se incluye una excepción para que la norma tenga coherencia con lo estipulado en el artículo 149 bis del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que permite a los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que disponen, para su propio consumo, de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, a inyectar la energía generada por estos medios a la red de distribución. Es decir, en este caso particular, las instalaciones podrían no servir únicamente a la edificación cuyo destino esté admitido por el instrumento de planificación territorial correspondiente.

1. **EFECTOS ESPERADOS**

Perfeccionar la normativa para que las instalaciones sanitarias y energéticas que se requieren para el funcionamiento de edificaciones cuyo destino esté permitido por el IPT correspondiente se consideren admitidas, siempre que cumplan con las condiciones descritas en el punto precedente.